

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ:

Nosotros, **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ**, abogados en ejercicio con oficinas en el Edificio Scotia Plaza, Piso 11, oficina s/n, situado en la intersección de la Avenida Federico Boyd y la Calle 51 Este, corregimiento de Bella Vista, distrito, ciudad y provincia de Panamá, República de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nuestra condición de apoderados especiales de **JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ**, de generales igualmente conocidas, parte demandada en el proceso que se enuncia al margen superior de este escrito, formalizamos, en oportunidad legal, a fin de solicitarle, como en efecto le solicitamos aclarar la Sentencia de 21 de agosto de 2025, proferida por vuestra Sala, y mediante la cual: "*se MANTIENE la Sentencia N° 71 del 9 de julio de 2025, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por LISA, S.A., contra JUAN LUIS BOSCH*"

La presente petición de aclaración se encuentra fundamentada en lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, que otorga al juez que dictó la sentencia la facultad de aclarar las expresiones oscuras o de doble sentido contenidas en su parte resolutive. Dicha solicitud puede ser promovida dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

En el presente caso, la sentencia dictada el 21 de agosto de 2025 resolvió **mantener la Sentencia N.º 71 de 9 de julio de 2025**, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

RAZONES QUE JUSTIFICAN ACLARACIÓN

Las razones que sustentan y hacen necesaria la aclaración de la Resolución de 21 de agosto de 2025, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, son las siguientes:

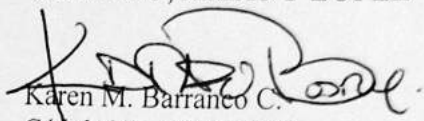
1. La citada Resolución, en su parte resolutive, dispuso **mantener la Sentencia N.º 71 de 9 de julio de 2025**.
2. Sin embargo, la **Sentencia N.º 71 corresponde en realidad a la fecha 31 de enero de 2025**.

349

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial, reiteramos la solicitud de aclaración de la Resolución de 21 de agosto de 2025, específicamente en lo que respecta a la fecha de la Sentencia N.º 71 a la que se hace referencia.

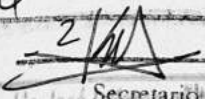
Panamá, fecha de su presentación.

GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ


Karen M. Barranco C.
Cédula No. 8-724-1887

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Presentado este escrito en la secretaría del tribunal hoy 3 de Septiembre del año 2025 en la sesión de la Tercera


Lic. José J. Hernández A.
Secretario Judicial del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

2025 SEP 3 2:48PM

343

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, veintiuno (21) de agosto del dos mil venticinco (2025).

VISTOS:

SIGN HE

GALINDO ARIAS Y LÓPEZ solicita la modificación de la Sentencia N°71 dictada por este Tribunal Superior el 9 de Julio del 2025, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas que interpusiera la sociedad LISA, S.A contra JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ.

La pretensora fundamenta su petición en lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, en la facultad que permite al juez modificar de oficio o a solicitud de las partes lo resuelto, esto en referencia a las costas. Por otro lado, argumenta que la solicitud de modificación, es debido a que se resolvió exonerar a LISA, S.A., del pago de las costas mediante la Sentencia N°71 del 31 de julio del 2025, y en el que considera, quedó debidamente evidenciado actuó en en todo el proceso de forma temeraria de mala fe, que dentro del proceso, la actora LISA, S.A., no pudo acreditar no pudo acreditar la legitimación activa como pasiva, manifiesta el demandado que los gastos en los que incurrió JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ, al asumir su defensa son evidentes en este proceso.

Concluye el demandado que dicha solicitud, es apegado a derecho el imponer costas de acuerdso el artículo 1071 del Código Judicial, en el que se prohíbe el uso abusivo del proceso Judicial.

La solicitud de la pretensora se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial y se dirige a que este Tribunal modifique la

344

resolución del 9 de julio del 2025, en lo referente a las costas que le fueron exoneradas a la contraparte vencida.

CRITERIO Y DESICIÓN DEL TRIBUNAL

La petición de aclaración de la sentencia, promovida por la representación de la parte demandada fue formulada dentro del término de los (3) días siguientes a la notificación de la misma, como está perceptuado en el artículo 999 del Código Judicial; la norma comentada señala el Principio de la inalterabilidad de las desiciones vertidas por el juzgador, por lo que no pueden ser revocadas, ni reformadas por el juez que la pronuncie, con la salvedad o excepción en cuanto a frutos, intereses, daños perjuicios y costas, en cuyo ámbito pueden completarse, modificarse o aclararse, de oficio o a solicitud de parte.

De la lectura del escrito incoado por la parte demandante observa el Tribunal que la objeción es en relación a la exoneración de las costas en el proceso.

Esta colegiatura se mantiene en el criterio en que la parte actora sostuvo su pretensión y aunque su argumentación no próspero, no puede afirmarse que haya actuado de forma temeraria, abusiva o de mala fe en este proceso. Por el contrario, intentó sustentar sus derechos en un contexto jurídico complejo y con elementos documentales, reiterando que si bien insuficientes, no son absolutamente infundados. Por tanto, considera este Tribunal que las consideraciones vertidas al respecto en la primera instancia, por mala fe no se encuentran sustento razonable, por lo que LISA S.A será exonerada.

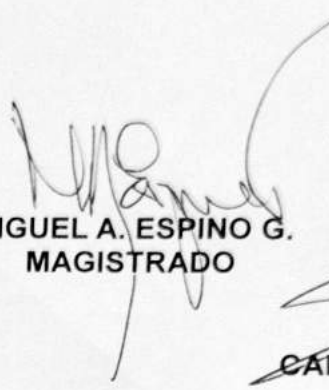
Por las consideraciones vertidas, estima este Tribunal que no existen motivos para la modificación de la sentencia:

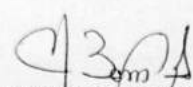
Por lo antes expuesto, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por

345

autoridad de la ley **MANTIENE** la Sentencia N°71 del 9 de Julio del 2025,
emitida por el Primer Tribunal Superior dentro del Proceso Sumario de
Rendición de Cuentas propuesto por LISA, S.A contra JUAN LUIS BOSCH
GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE,

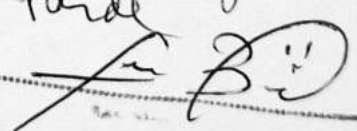

MIGUEL A. ESPINO G.
MAGISTRADO


YIRA BERNAL GONZÁLEZ
MAGISTRADA


CARLOS I. PIZARRO H.
MAGISTRADO


SECRETARIO

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CERTIFICO: Que para notificar a los interesados la
resolución que antecede se ha fijado el
No. 25-2095 en lugar visible de la Secretaría
hoy 22 de agosto a las tarde hrs
de la mañana.



PETICIÓN DE MODIFICACIÓN EN CUANTO A COSTAS

HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ:

Nosotros, GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, abogados en ejercicio con oficinas en el Edificio Scotia Plaza, Piso 11, oficina s/n, situado en la intersección de la Avenida Federico Boyd y la Calle 51 Este, corregimiento de Bella Vista, distrito, ciudad y provincia de Panamá, República de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nuestra condición de apoderados especiales de JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ, de generales igualmente conocidas, parte demandada en el proceso que se enuncia al margen superior de este escrito, formalizamos, en oportunidad legal, PETICIÓN DE MODIFICACIÓN EN CUANTO A COSTAS respecto de la Sentencia de 9 de julio de 2025, proferida por vuestra Sala, y mediante la cual: *“se modifica la Sentencia N° 71 del 31 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por LISA, S.A., contra JUAN LUIS BOSCH solamente en el sentido que SE EXONERA a LISA, S.A., del pago de las costas. Se MANTIENE el contenido de la resolución en todo lo demás.”*

La PETICIÓN DE MODIFICACIÓN EN CUANTO A COSTAS esta amparada en el artículo 999 del Código Judicial, que permite al juez modificar de oficio o a solicitud de parte lo resuelto en cuanto a costas, frutos, intereses y daños y perjuicios dentro de los tres días siguientes a la notificación.

En el caso que nos ocupa la Sentencia dictada el 9 de julio de 2025, resolvió exonerar a la parte actora, la sociedad LISA, S.A., del pago de las costas procesales, pese a que en el desarrollo del proceso quedó claramente demostrado que no se acreditó la debida legitimidad o legitimación tanto activa como pasiva para demandar y para ser demandado por lo que quedo evidenciado que LISA, S.A. actuó con temeridad y mala fe, al interponer una demanda sin sustento fáctico ni jurídico, sin aportar pruebas que respaldaras sus pretensiones, lo que obligó a nuestro representado JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ a incurrir en gastos y esfuerzos para su defensa.

3912

La exoneración de costas en este contexto carece de justificación legal y contradice los principios de buena fe y lealtad procesal consagrados en el ordenamiento jurídico, así como el artículo 1071 del Código Judicial, que prohíbe el uso abusivo del proceso judicial.

“Artículo 1071.

En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Juez haya actuado con evidente buena fe, sobre lo cual se motivará expresamente en la resolución. En ese caso de evidente buena fe, el Juez podrá condenar sólo a los gastos del proceso.

No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos, cuando el proceso se sigue sin que el demandado comparezca al proceso habiendo sido notificado personalmente; cuando haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda o las excepciones interpuestas o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.” (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

VIABILIDAD PROCESAL DE LA MODIFICACIÓN SOBRE COSTAS

La presente **Petición de Modificación** en cuanto a las costas exoneradas en la **Sentencia de fecha 9 de julio de 2025** tiene clara y fundada viabilidad procesal, de conformidad con lo establecido en el **primer párrafo del artículo 999 del Código Judicial**, el cual, en su parte pertinente, dispone:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; **PERO EN CUANTO A** frutos, intereses, daños y perjuicios y **COSTAS**, **PUEDE** completarse, **MODIFICARSE** o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término” (el destacado es propio)

El precepto transcrito, como se deja ver de su texto manifiesto, consagra la posibilidad explícita de que el Tribunal que haya exonerado las **COSTAS** pueda perfectamente aplicar una **MODIFICACIÓN** a estas a fin de ajustarlo a criterios de racionalidad y objetividad teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso en concreto.

Es obvio que la hipótesis de la **MODIFICACIÓN** por su naturaleza es una posibilidad completamente distinta a la consabida **ACLARACIÓN** cuya procedencia está sujeta a la existencia de “frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive”, como lo distingue el artículo 999 del Código Judicial.

RAZONES QUE JUSTIFICAN LA MODIFICACIÓN EN CUANTO A COSTAS

Las razones que sustentan y hacen necesaria la modificación en cuanto a costas fijadas en la Sentencia de 9 de julio de 2025 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, son las siguientes:

1. La Sentencia ignoró el hecho de que la LISA, S.A., carecía de legitimidad activa para demandar a JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ.
2. La sentencia paso por alto que JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ no era el depositario de las acciones o de los posibles dividendos que pudiera tener derecho LISA, S.A. por lo que carecía de legitimidad para ser demandado.
3. La sentencia pasó por alto que JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ tuvo que defenderse de las pretensiones infundadas de S.A., contratando abogados idóneos las cuales finalmente fueron plenamente desestimadas y rechazadas.
4. El artículo 1071 del Código Judicial es terminante al establecer:

“Artículo 1071. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Juez haya actuado con evidente buena fe, sobre lo cual se motivará expresamente en la resolución. En ese caso de evidente buena fe, el Juez podrá condenar sólo a los gastos del proceso.

No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos, cuando el proceso se sigue sin que el demandado comparezca al proceso habiendo sido notificado personalmente; cuando haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda o las excepciones interpuestas o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.” (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

5. La sentencia cuya modificación solicitamos exoneró a LISA, S.A., del pago de las costas, a pesar de que quedó demostrado que no probó sus pretensiones y actuó con evidente mala fe.
6. La sentencia ignoró lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial en el sentido que, para exonerar las costas, el Juez ha debido motivar la evidente buena fe en la resolución respectiva.

338

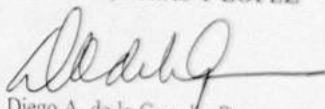
7. El hecho de que LISA, S.A., haya promovido un proceso de rendición de cuentas contra nuestro representado, pese a tener pleno conocimiento de que este no era el depositario de las acciones ni de los dividendos a los que pudiera tener derecho LISA, S.A., evidencia que actuó con mala fe, conforme a lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial.

8. La configuración de este cuadro fáctico encaja claramente en lo previsto por el artículo 1071 del Código Judicial, razón por la cual, debe condenarse a LISA, S.A. al pago de las costas a fin de que se reconozca la compensación de costas que prevé dicha norma.

Con respaldo en las razones anteriormente expuestas, reiteramos la solicitud de que se modifique la Sentencia de 9 de julio de 2025 en lo que a costas se refiere, para incluir una confirmación de la condena a LISA, S.A., por las costas por evidente mala fe.

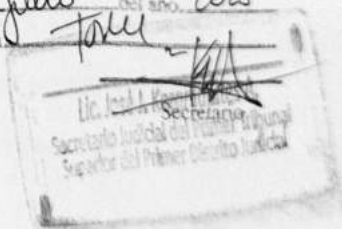
Panamá, fecha de su presentación.

GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ


Diego A. de la Guardia P.
Cédula 8-157-1602

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Presentado este escrito en la secretaría del tribunal
hoy 21 de julio del año 2025
en la sesión de la



2025 JUL 21 4:16 PM